



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120020585 DEL 27-01-2020**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120188935 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58201**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante YENNY PAOLA MOLINA VARGAS, C.C. 53063629, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58201 (producción audiovisual), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados, adicionalmente, presenta certificación de la empresa BB Coyote Studio desde el año 2010 y esta empresa registra Fecha de Matrícula 20150204"*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS**, el contenido del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, el doctor **GUILLERMO RODRIGUEZ CUERVO**, obrando en calidad de apoderado de la señora **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS**, conforme al poder legalmente conferido y encontrándose dentro del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través escrito radicado bajo el número 20196000730702 del 05 de agosto de 2019, indicando:

*"(...) Si se tiene en cuenta que en la Convocatoria el Propósito del cargo a desempeñar es Impartir formación profesional integral, y la Experiencia está ligada al ejercicio de PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL y DOCENCIA o INSTRUCCIÓN; la certificación exigida lo fue solo en esos dos aspectos, experiencia en producción Audio Visual y docencia en el mismo renglón. (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>)"*

*Las Certificaciones de experiencia aportadas, relacionadas con: "relacionado con el área temática de producción audiovisual".*

*Fueron expedidas en los siguientes términos: SENA "Actividades de diseño gráfico", Universidad Manuela Beltrán: "diseñador gráfico", Seed: "Diseñadora gráfica y Web", Universidad santo Tomas: "Televisión digital", "Gerencia multimedia".*

*Las Certificaciones de experiencia aportadas, relacionadas con: "los procesos de enseñanza y aprendizaje", "Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos", "diseño curricular de programas de formación profesional", "construcción del desarrollo curricular"*

*Fueron expedidas en los siguientes términos: CUN: "profesor asistente", SENA: "impartir formación profesional integral de forma presencial y/o virtual y relaciona las funciones", SENA: "jornadas de diseño curricular".*

*B) "Adicionalmente, presenta certificación de la empresa BB Coyote Studio desde el año 2010 y esta empresa registra fecha d matricula 20150204".*

*La inconsistencia de la citada certificación, obedece a un error involuntario de quien elaboró el documento; este error no afecta para nada los requisitos exigidos, ni define el tiempo de experiencia, ni el ejercicio como docente; en todo momento la Apelante a (sic) actuado de buena fe y anexa el certificado de Cámara de Comercio. (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58201** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58201.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con Código OPEC No. **58201**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

***Alternativa de estudio:** TECNOLOGIA EN PRODUCCION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION VISUAL Y AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ACTUACION Y PRESENTACION PARA CINE Y TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE MEDIOS AUDIOVISUALES DIGITALES, TECNOLOGIA EN DIRECCION Y PRODUCCION DE TELEVISION, TECNOLOGIA EN DIRECCION Y PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, TECNOLOGIA EN MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y REALIZACION EN TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DIGITAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE TELEVISION Y RADIO, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE RADIO Y MEDIOS AUDIOVISUALES,*

***Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL y doce (12) meses en docencia.*

### **Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de **PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de **PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de **PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de **PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

### 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **58201**, denominado **Instructor**, Grado 1, la aspirante **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN PRODUCCION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION VISUAL Y AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ACTUACION Y PRESENTACION PARA CINE Y TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE MEDIOS AUDIOVISUALES DIGITALES, TECNOLOGIA EN DIRECCION Y PRODUCCION DE TELEVISION, TECNOLOGIA EN DIRECCION Y PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, TECNOLOGIA EN MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y REALIZACION EN TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DIGITAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE TELEVISION Y RADIO, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE RADIO Y MEDIOS AUDIOVISUALES,</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>Título de Tecnólogo en la Realización de Audiovisuales y Multimedia, otorgado por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, el 28 de octubre de 2010.</p> <p>Certificación laboral expedida por la Corporación Unificada Nacional, en el cargo de profesor desde el 10/03/2012 hasta el 01/12/2012. Acredita 8 meses y 21 días de experiencia docente.</p> <p>Certificación laboral expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Importación formación profesional desde el 23/01/2017 hasta el 09/10/2017. Acredita 8 meses y 16 días de experiencia docente.</p> <p><b>Acredita 17 meses y 7 días de experiencia docente.</b></p> <p>Certificación laboral expedida por BB Coyote Studio, prestando servicios profesionales en contenidos audiovisuales. Desde 01/03/2010 hasta el 03/11/2017.</p>

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la presunta falta de acreditación de experiencia relacionada con el área temática de **PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**, por parte de la aspirante.

La Resolución 1458 de 2017<sup>1</sup> determinó como conocimientos básicos o esenciales<sup>2</sup> para el empleo código OPEC No. **58201**, correspondiente al área temática de **PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**, entre otros, los siguientes:

(...)

#### **Específicos (Técnicos)**

1. Lenguaje narrativo y estético
2. Fundamentos de estética y arte
3. Tiempos y movimientos narrativos
4. Análisis y selección de libretos y guiones para cine y televisión
5. Formatos de programas para televisión
6. Proceso en la producción de programas de cine y televisión
7. Exposición de argumentos y defensa de ideas creativas y derechos de autor

<sup>1</sup> "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-"

<sup>2</sup> "Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo."

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

8. Tipos de géneros (periodísticos: noticias, reportajes, entrevista, crónica, opinión, seriados, dramatizados, documentales, deportivos, panel, musical, concurso, magazín)
9. Plataformas tecnológicas
10. Tipos de protocolos
11. Proceso en la producción audiovisual
12. Géneros narrativos y estilos literarios
13. Argumentos y sinopsis de proyectos para producción audiovisual.
14. Objetivos de producción. (...)"

De acuerdo con la información que antecede y revisada la certificación expedida por BB Coyote Studio, la aspirante realizó funciones relativas a la "realización audiovisual, producción, guionización y creación de contenidos, desarrollando material intelectual y contenidos audiovisuales para proyectos de comunicación y para múltiples plataformas", de lo cual se puede establecer una relación con componentes técnicos del empleo a proveer como: *Proceso en la producción audiovisual, Argumentos y sinopsis de proyectos para producción audiovisual y Objetivos de producción*", entre otros, existiendo una relación directa en la participación de las actividades necesarias para la ejecución de procesos de producción audiovisual, acreditando así el requisito de experiencia relacionada por un término superior a los doce (12) meses solicitados por la alternativa del empleo a proveer.

Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC **58201** establecen la necesidad de demostrar experiencia relacionada, **no específica**, por lo que basta que se hayan realizado en el ejercicio de empleos o actividades relacionadas con el área temática del empleo a proveer, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

Frente a la indicación relacionada con el registro mercantil de la empresa BB Coyote Studio, es necesario indicar el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

***"(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

**Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.**

(...)

***PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)"*** (Marcado intencional)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el acuerdo reglamentario de la Convocatoria, estable las condiciones para certificar la experiencia por parte de los aspirantes, sin relacionarse el registro mercantil de las empresas certificantes.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo No. **58201**, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que la referida aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188935 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la señora **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015224 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión la señora **YENNY PAOLA MOLINA VARGAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [ymolina8406@gmail.com](mailto:ymolina8406@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 27 de enero de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: M. Valero  
Revisó: Miguel Ardila  
